

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 16 de marzo de 2.021. Señora Juez el presente proceso a su despacho, pendiente por dictar sentencia, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y el bien inmueble trabado en la Litis se encuentra debidamente embargado, así mismo resolver solicitud de secuestro del bien inmueble base de ejecución. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00760-00. Sírvasse a proveer.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, 25 de junio de 2021.

Enseña el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso "Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...".

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 25 de noviembre de 2019, a cargo de KELLY GONZALEZ DIAZ, por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$22.207.198 M.L. por concepto de capital acelerado en el Pagaré No. 132208805038 y Escritura Pública No. 4399, más los intereses moratorios a partir del 06 de agosto de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedó notificada en debida forma, por aviso, quien no ejerció su derecho a la defensa y contradicción dentro del término legal otorgado para tales efectos.

El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-160945 fue inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, el día 20 de febrero de 2.020, visible a folio 160.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

Por último, se observa que la parte demandante solicita sea decretado secuestro por el embargo ordenado al bien inmueble, y al evidenciarse en el expediente a folios 157-160 constancia que dicha medida ha sido debidamente materializada, de conformidad al artículo 601 del Código General del Proceso, por lo cual es procedente acceder a ello.

Por lo expuesto se dispone:

1. Decrétese la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-160945 de propiedad del demandado.
2. Con el producto de la venta decretada páguese al ejecutante BANCO CAJA SOCIAL la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.554.504. Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.
5. Decrétese el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-160945 de propiedad de la demandada KELLY JOHANNA GONAZALEZ DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.832.226, ubicado en la Transversal 1ª No. 68C-29 Conjunto Residencial Níspero 1, Municipio de Soledad. Para tales efectos nómbrese como secuestre a JOSE AHUMADA AHUMADA quien puede ser localizado en la CALLE 59 No. 21 B-90 con CEL: 3107268210. Líbrese por secretaria el despacho comisorio respectivo y las comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>52</u>	Hoy <u>28-06-21</u>
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	